Puerto Madryn, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. P. S/ denuncia Dra. L. P. (Sumario N° 17 Año: 2018)" (Expte. N° 01 - Año 2020)**, venidos del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, por haber interpuesto la denunciada recurso de apelación contra la sentencia de fs. 57/58 de las presentes actuaciones.

I. Mediante la resolución recurrida el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta jurisdicción impuso a la Dra. L. I. P. un llamado de atención como sanción disciplinaria.

Apelada la misma, la letrada manifiesta que le causa agravio que el Tribunal sostenga que ha incumplido con el deber de comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño de la profesión impuesto por el art. 6 inc. F de la Ley XIII N° 11. Para ello, se limita a realizar un análisis etimológico de los conceptos de la citada norma.

Asimismo, se agravia en cuanto el Tribunal ha considerado determinante la declaración testimonial del Sr. A. G. por haber sido prestada la misma sin el control de la parte atento el rechazo resuelto por el organismo disciplinario (fs. 45) a la suspensión de audiencia requerida (fs. 44). Motivaba el pedido de aplazamiento denegado que tanto la denunciada como el letrado que la asistía no se encontrarían en la jurisdicción en la fecha de la audiencia.

Afirma la letrada que lo reseñado en el párrafo precedente, vicia de nulidad absoluta el procedimiento al verse conculcado su derecho constitucional de defensa.

Destaca que no pudo realizar el contralor de la declaración testimonial del Sr. A. G. ante el rechazo (v. fs. 45) del pedido de suspensión de audiencia de vista de causa que fuera requerido a fs. 44.

En este estado, se encuentran las actuaciones para resolver.

II. La Abogada P. plantea en el núcleo de la impugnación que se le impidió el ejercicio del derecho de defensa.

Por ello, este Cuerpo no ingresará al tratamiento del análisis de los hechos, gravedad de la falta y la graduación de las sanciones atento que el objeto del recurso en tratamiento hace el control de la legalidad y las formas del procedimiento.

Tampoco haremos referencia a la obligación de asistir del letrado patrocinante designado por la abogada P. a las audiencias fijadas con suficiente antelación (v. fs 33) ni tampoco ha sido materia de queja la insuficiencia de la invocada existencia de impedimento grave para asistir resuelta a fs. 45.

III. Planteada la nulidad absoluta del proceso llevado ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, el argumento recursivo para sostenerla es la imposibilidad de controlar la prueba que luego fue sustento de la sanción.

Aun cuando la queja se presenta confusa y en el límite de la deserción, el dato objetivo con que se cuenta es que el día 27 de mayo de 2019, se informó al tribunal que el letrado patrocinante de la Ab. P. -Ab. D. V.- no podía asistir a la audiencia fijada para el día 29 de mayo por lo que solicitaban nueva audiencia (fs. 44).

El mismo día se desestimó el pedido de nueva audiencia por resultar los motivos expuestos insuficientes para modificar la fecha fijada para la audiencia testimonial (fs. 45).

La decisión del Tribunal de disciplina, no fue comunicada ni a la Abogada P. ni al letrado V. que había constituido domicilio en el sumario.

Cumplidas las audiencias testimoniales, a fs. 52 se clausuró el período probatorio y luego de algunas vicisitudes para la conformación del Tribunal, se dictó la sentencia que aplicó la sanción del art. 49 inc. a) que se encuentra en esta sede por apelación.

IV. El Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut -aplicable en forma supletoria según ordena el art. 17 de la Ley XIII N° 11- establece en su art. 160 que "…*las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, cuando no se encuentren previstas en este Código, serán comunicadas de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia*…".

Por su parte, el art. 161 CPP indica que "…*no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código*…". El art. 8° del Reglamento de Procedimientos para el Tribunal de Disciplina faculta a los letrados denunciados a "…*actuar por sí o por intermedio de defensor provisto de poder especial*…".

La jurisprudencia ha resuelto que "…*las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tiene como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable*" (Voto del Dr. Luis Cesar Otero. (Considerando VI) Tribunal de Disciplina - Sala III - Causa 15227 del 1/12/03 - 'P., J. L. R s/conducta'. CNACAF - Sala V - Causa 42153/04 del 9/11/05 - 'P, J. L. R c/CPACF').

Estamos persuadidos que la decisión adoptada a fs. 45 debió ser comunicada fehacientemente por cualquier medio que decidiera el Colegio, de modo que la profesional tomara las previsiones del caso, incluso la de no hacerlo.

Así entendemos lo dispone el art 160 del CPP.

Tampoco podemos soslayar, al menos no consta en el Sumario, que la letrada hubiera requerido las actuaciones para conocer la continuidad del trámite en el tiempo que medió hasta la notificación de la sentencia pero en la tensión de derechos involucrados, la ausencia de comunicación de lo dispuesto a fs. 45 afecta el principio de defensa en juicio que no podemos obviar.

Téngase presente que al omitirse notificar el rechazo del pedido de suspensión de la audiencia de vista de causa se vio cercenado el derecho de la letrada denunciada a establecer como actuaría en la misma y consecuentemente su derecho de defensa (art. 18 C.N.).

Así las cosas, corresponde concluir que asiste razón a la apelante en cuanto el procedimiento se encuentra viciado de nulidad pero no en su totalidad como lo requiere, sino desde la audiencia de vista de causa incluida.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la nulidad del procedimiento a partir de la audiencia de vista de causa en adelante -incluida la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn de fs. 57/58-. Sin Costas.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, a sus efectos.

REGISTRADA BAJO EL N° / 2020 SICA